JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETERÍA: A despacho del señor juez el presente proceso, informo que la representante judicial de Colpensiones presentó excepciones frente al mandamiento de pago librado. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: MARÍA MARGARITA CASTAÑO VALLEJO
EJECUTADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2022-00200-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.°955
Santiago de Cali, 27 de mayo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones radicó, a través de apoderada judicial, memorial en el que formula la excepción de inembargabilidad, respecto del auto N.° 881 del 16 de mayo de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Para resolver el despacho,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del CPTSS, en los procesos que se tramiten ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, son aplicables las normas contenidas en el actual Código General del Proceso en todo aquello que no se encuentre regulado de manera expresa por las normas especiales del Código Procesal del Trabajo.

Pues bien, el artículo 43 del CGP consagra: *«Art. 43.- Poderes de ordenación e instrucción. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción: (…) 2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta».*

La actividad de ordenación tiene por objeto encauzar el desarrollo del proceso y configurar los actos de acuerdo con su finalidad, cuidando que desde su inicio hasta su final el proceso sea conducido en la forma preestablecida por la ley; lo anterior sin dejar de lado, que el derecho de acceso a la administración de justicia, implica un proceso público y sin dilaciones indebidas, ya que esta última no sólo se refiere al mero cumplimiento de los plazos procesales, sino a satisfacer el derecho fundamental de toda persona a que su causa se resuelva dentro de un tiempo razonable.

De la norma transcrita se desprende la improcedencia del escrito presentado por el ejecutado para dar cabal cumplimiento a los principios de celeridad y economía procesal, así como con los requisitos de legalidad, conducencia y pertinencia.

Para adentrarnos en el caso concreto, en materia de excepciones al mandamiento de pago, también se debe acudir a lo dispuesto en el artículo 442 del CGP, que establece que, si el título ejecutivo consiste en una sentencia o un laudo

de condena, o en otra providencia que conlleve ejecución, que sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia.

En tal sentido, cuando el título ejecutivo esté constituido por una sentencia, la norma proscribe, dentro de ese proceso, cualquier discusión sobre la legalidad del título, circunscribiendo las alegaciones por la vía de las excepciones, sólo a los sucesos posteriores al nacimiento del título, y a partir de los cuales se pueda concluir que la obligación está satisfecha, se ha extinguido, se ha novado o ha perdido su exigibilidad.

Para el despacho el trámite de excepciones que discutan la legalidad del título base de recaudo, desnaturaliza el proceso ejecutivo que sólo busca obtener coercitivamente el pago, de una obligación sobre cuya claridad, expresión y exigibilidad, no existe duda alguna.

En reiteradas oportunidades, este despacho ha proferido múltiples pronunciamientos respecto a la procedencia de tales solicitudes, teniendo en cuenta que la nominación y fundamento no corresponden a ninguna de las excepciones de que tratan las normas procedimentales ya mencionadas, resultando improcedente tanto su formulación, como su decisión de fondo.

La presentación de excepciones claramente improcedentes, retardan la ejecución de una sentencia debidamente ejecutoriada, en firme y conocida por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, siendo innecesario convocar a audiencia o correr traslado en los términos del artículo 443 del CGP, pues sería surtir un trámite procesal para resolver una formulación de excepciones que no pueden tener ese carácter por estricta prohibición legal.

Con base en los anteriores argumentos, y en uso de los poderes de ordenación e instrucción señalados, el despacho rechazará de plano la excepción de inembargabilidad formulada por la apoderada de la ejecutada Colpensiones y continuará con la etapa pertinente.

De igual forma, el despacho ordenará seguir adelante con la presente ejecución, en relación con las sumas pendientes por pago, como fue decantado en la providencia precedente, requiriendo a las partes para que alleguen la respectiva liquidación de crédito conforme a lo estatuido en el artículo 446 del CGP.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería amplia y suficiente a las doctoras María Claudia Ortega Guzmán, titular de la TP N.°216.519 del C.S. de la J., y Lyneth Medranda Saavedra, titular de la TP N.°300.601 del C.S. de la J., para actuar como apoderadas principal y sustituta respectivamente, de la parte ejecutada, conforme al poder conferido.

SEGUNDO: Rechazar de plano la solicitud de excepción presentada por la parte ejecutada, por no encontrarse enmarcada dentro de las estipuladas en el

artículo 306 y 442 del CGP, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo laboral, exclusivamente en relación a los montos pendientes por pago.

CUARTO: Ordenar la aplicación a lo estipulado en el artículo 446 CGP, para efectos de la liquidación del crédito.

Notifíquese

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.°85 del día de hoy 1° de junio de 2022.

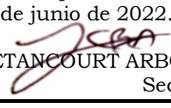

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Millan Cuenca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da4cc5d4702d48cd5381c821562cd5d27d3c188137716dac662084e845b43f75**
Documento generado en 31/05/2022 01:53:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

aet

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETERÍA: A despacho del señor juez el presente proceso, informo que la representante judicial de Colpensiones presentó excepciones frente al mandamiento de pago librado. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: JUAN FRANCISCO GARCÍA CAMARGO
EJECUTADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2022-00083-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.°956
Santiago de Cali, 27 de mayo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones radicó, a través de apoderada judicial, memorial en el que formula la excepción de inembargabilidad, respecto del auto N.°816 del 3 de mayo de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Para resolver el despacho,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del CPTSS, en los procesos que se tramiten ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, son aplicables las normas contenidas en el actual Código General del Proceso en todo aquello que no se encuentre regulado de manera expresa por las normas especiales del Código Procesal del Trabajo.

Pues bien, el artículo 43 del CGP consagra: *«Art. 43.- Poderes de ordenación e instrucción. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción: (…) 2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta».*

La actividad de ordenación tiene por objeto encauzar el desarrollo del proceso y configurar los actos de acuerdo con su finalidad, cuidando que desde su inicio hasta su final el proceso sea conducido en la forma preestablecida por la ley; lo anterior sin dejar de lado, que el derecho de acceso a la administración de justicia, implica un proceso público y sin dilaciones indebidas, ya que esta última no sólo se refiere al mero cumplimiento de los plazos procesales, sino a satisfacer el derecho fundamental de toda persona a que su causa se resuelva dentro de un tiempo razonable.

De la norma transcrita se desprende la improcedencia del escrito presentado por el ejecutado para dar cabal cumplimiento a los principios de celeridad y economía procesal, así como con los requisitos de legalidad, conducencia y pertinencia.

Para adentrarnos en el caso concreto, en materia de excepciones al mandamiento de pago, también se debe acudir a lo dispuesto en el artículo 442 del CGP, que establece que, si el título ejecutivo consiste en una sentencia o un laudo

de condena, o en otra providencia que conlleve ejecución, que sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia.

En tal sentido, cuando el título ejecutivo esté constituido por una sentencia, la norma proscribe, dentro de ese proceso, cualquier discusión sobre la legalidad del título, circunscribiendo las alegaciones por la vía de las excepciones, sólo a los sucesos posteriores al nacimiento del título, y a partir de los cuales se pueda concluir que la obligación está satisfecha, se ha extinguido, se ha novado o ha perdido su exigibilidad.

Para el despacho el trámite de excepciones que discutan la legalidad del título base de recaudo, desnaturaliza el proceso ejecutivo que sólo busca obtener coercitivamente el pago, de una obligación sobre cuya claridad, expresión y exigibilidad, no existe duda alguna.

En reiteradas oportunidades, este despacho ha proferido múltiples pronunciamientos respecto a la procedencia de tales solicitudes, teniendo en cuenta que la nominación y fundamento no corresponden a ninguna de las excepciones de que tratan las normas procedimentales ya mencionadas, resultando improcedente tanto su formulación, como su decisión de fondo.

La presentación de excepciones claramente improcedentes, retardan la ejecución de una sentencia debidamente ejecutoriada, en firme y conocida por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, siendo innecesario convocar a audiencia o correr traslado en los términos del artículo 443 del CGP, pues sería surtir un trámite procesal para resolver una formulación de excepciones que no pueden tener ese carácter por estricta prohibición legal.

Con base en los anteriores argumentos, y en uso de los poderes de ordenación e instrucción señalados, el despacho rechazará de plano la excepción de inembargabilidad formulada por la apoderada de la ejecutada Colpensiones y continuará con la etapa pertinente.

De igual forma, el despacho ordenará seguir adelante con la presente ejecución, en relación con las sumas pendientes por pago, como fue decantado en la providencia precedente, requiriendo a las partes para que alleguen la respectiva liquidación de crédito conforme a lo estatuido en el artículo 446 del CGP.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería amplia y suficiente a las doctoras María Claudia Ortega Guzmán, titular de la TP N.°216.519 del C.S. de la J., y Lyneth Medranda Saavedra, titular de la TP N.°300.601 del C.S. de la J., para actuar como apoderadas principal y sustituta respectivamente, de la parte ejecutada, conforme al poder conferido.

SEGUNDO: Rechazar de plano la solicitud de excepción presentada por la parte ejecutada, por no encontrarse enmarcada dentro de las estipuladas en el

artículo 306 y 442 del CGP, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo laboral, exclusivamente en relación a los montos pendientes por pago.

CUARTO: Ordenar la aplicación a lo estipulado en el artículo 446 CGP, para efectos de la liquidación del crédito.

Notifíquese

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.°85 del día de hoy 1° de junio de 2022.

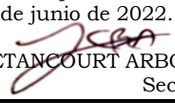

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Millan Cuenca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **898e88817fe7f1753edb5c2e744beff17dd0031e938e8844f19dc8f2e8bf3c50**
Documento generado en 31/05/2022 01:53:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

aet

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETERÍA: A despacho del señor juez el presente proceso, informo que la representante judicial de Colpensiones presentó excepciones frente al mandamiento de pago librado. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: VÍCTOR FRANCISCO JARAMILLO RAMÍREZ
EJECUTADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2022-00199-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.°957
Santiago de Cali, 27 de mayo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones dentro del término de ley, radica a través de apoderada judicial, memorial en el que formula la excepción de inembargabilidad, respecto del auto N.°841 del 6 de mayo de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Para resolver el despacho,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del CPTSS, en los procesos que se tramiten ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, son aplicables las normas contenidas en el actual Código General del Proceso en todo aquello que no se encuentre regulado de manera expresa por las normas especiales del Código Procesal del Trabajo.

Pues bien, el artículo 43 del CGP consagra: *«Art. 43.- Poderes de ordenación e instrucción. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción: (…) 2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta».*

La actividad de ordenación tiene por objeto encauzar el desarrollo del proceso y configurar los actos de acuerdo con su finalidad, cuidando que desde su inicio hasta su final el proceso sea conducido en la forma preestablecida por la ley; lo anterior sin dejar de lado, que el derecho de acceso a la administración de justicia, implica un proceso público y sin dilaciones indebidas, ya que esta última no sólo se refiere al mero cumplimiento de los plazos procesales, sino a satisfacer el derecho fundamental de toda persona a que su causa se resuelva dentro de un tiempo razonable.

De la norma transcrita se desprende la improcedencia del escrito presentado por el ejecutado para dar cabal cumplimiento a los principios de celeridad y economía procesal, así como con los requisitos de legalidad, conducencia y pertinencia.

Para adentrarnos en el caso concreto, en materia de excepciones al mandamiento de pago, también se debe acudir a lo dispuesto en el artículo 442 del CGP, que establece que, si el título ejecutivo consiste en una sentencia o un laudo

de condena, o en otra providencia que conlleve ejecución, que sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia.

En tal sentido, cuando el título ejecutivo esté constituido por una sentencia, la norma proscribe, dentro de ese proceso, cualquier discusión sobre la legalidad del título, circunscribiendo las alegaciones por la vía de las excepciones, sólo a los sucesos posteriores al nacimiento del título, y a partir de los cuales se pueda concluir que la obligación está satisfecha, se ha extinguido, se ha novado o ha perdido su exigibilidad.

Para el despacho el trámite de excepciones que discutan la legalidad del título base de recaudo, desnaturaliza el proceso ejecutivo que sólo busca obtener coercitivamente el pago, de una obligación sobre cuya claridad, expresión y exigibilidad, no existe duda alguna.

En reiteradas oportunidades, este despacho ha proferido múltiples pronunciamientos respecto a la procedencia de tales solicitudes, teniendo en cuenta que la nominación y fundamento no corresponden a ninguna de las excepciones de que tratan las normas procedimentales ya mencionadas, resultando improcedente tanto su formulación, como su decisión de fondo.

La presentación de excepciones claramente improcedentes, retardan la ejecución de una sentencia debidamente ejecutoriada, en firme y conocida por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, siendo innecesario convocar a audiencia o correr traslado en los términos del artículo 443 del CGP, pues sería surtir un trámite procesal para resolver una formulación de excepciones que no pueden tener ese carácter por estricta prohibición legal.

Con base en los anteriores argumentos, y en uso de los poderes de ordenación e instrucción señalados, el despacho rechazará de plano la excepción de inembargabilidad formulada por la apoderada de la ejecutada Colpensiones y continuará con la etapa pertinente.

De igual forma, el despacho ordenará seguir adelante con la presente ejecución, en relación con las sumas pendientes por pago, como fue decantado en la providencia precedente, requiriendo a las partes para que alleguen la respectiva liquidación de crédito conforme a lo estatuido en el artículo 446 del CGP.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería amplia y suficiente a las doctoras María Claudia Ortega Guzmán, titular de la TP N.°216.519 del C.S. de la J., y Lyneth Medranda Saavedra, titular de la TP N.°300.601 del C.S. de la J., para actuar como apoderadas principal y sustituta respectivamente, de la parte ejecutada, conforme al poder conferido.

SEGUNDO: Rechazar de plano la solicitud de excepción presentada por la parte ejecutada, por no encontrarse enmarcada dentro de las estipuladas en el

artículo 306 y 442 del CGP, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo laboral, exclusivamente en relación a los montos pendientes por pago.

CUARTO: Ordenar la aplicación a lo estipulado en el artículo 446 CGP, para efectos de la liquidación del crédito.

Notifíquese

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.°85 del día de hoy 1° de junio de 2022.

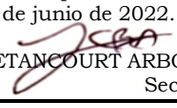

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Millan Cuenca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **753aa69b68a658eae1c324d3e1854ba820aef1ee8a2f4afddf7dd6a435d2c814**
Documento generado en 31/05/2022 01:53:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

aet

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informo que la demandada Seguridad Atlas Ltda allegó escrito al correo electrónico del despacho, en el que rinde el informe que le fue solicitado en la providencia precedente. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JONEY PRADO BERMÚDEZ
DEMANDADO: SEGURIDAD ATLAS LTDA
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2020-00027-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.°960
Santiago de Cali, 31 de mayo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que mediante auto del 11 de mayo de 2022, se dispuso requerir a la entidad demandada Seguridad Atlas Ltda, a efectos de que allegara copia de las grabaciones del cuarto de monitoreo de la empresa cliente CVC, correspondientes a los días 24, 25, 27 y 28 de diciembre de 2016, así como el manual de funciones para el cargo de guarda de seguridad, particularmente el de comandante, y las consignas particulares del puesto de trabajo que tenía demandante en la CVC.

Al respecto, la parte demandada allegó escrito a través de medios digitales, en el que anexa copia de la descripción del cargo de guarda de seguridad y las consignas particulares del puesto de comandante en las instalaciones de la CVC. Frente a las grabaciones que le fueron requeridas advirtió que no tiene acceso a ellas, toda vez que son documentos internos que reposan en los archivos de la empresa cliente.

Conforme lo expuesto, una vez estudiada la documental allegada por la entidad convocada, la cual será incorporada al plenario y puesta en conocimiento de las partes, se evidencia que no se resuelve en su totalidad lo requerido por este despacho; razón por la cual, en virtud del artículo 275 del CGP, se ordenará a la empresa cliente CVC que rinda un informe que contenga la siguiente información:

- Deberá allegar copia las grabaciones del cuarto de monitoreo correspondientes a los días 24 de diciembre de 2016 desde las 12:50 hasta las 5:32, del 25 de diciembre de 2016 entre la 1:37 a. m. y 5:33 a. m., y del 27 de diciembre de 2016 entre las 11:49 p. m. y 5:13 a. m del 28 de diciembre de 2016.

Para el efecto se le concederá el término de cinco (5) días, advirtiendo que documentación deberá ser compartida mediante enlace al cual tenga acceso el despacho y la parte activa para ser descargadas; como respaldo deberá arrimar de manera física en formatos DVD lo pertinente a las 3 grabaciones completas ya mencionadas. Se conmina a la entidad demandada SEGURIDAD ATLAS LTDA, para que realice las gestiones necesarias ante la CVC para que cumpla oportunamente con la orden del despacho, conforme al artículo 167 del CGP.

aet

Finalmente, se observa memorial suscrito por el doctor Charles Chapman López, a través del cual sustituye el poder que le fue conferido, en favor de la doctora Miriam Real García, para que asuma la representación de la entidad demandada dentro de la presente causa. Teniendo en cuenta que la sustitución se encuentra presentada en legal forma, se procederá a reconocer personería a la mandataria judicial.

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar al expediente los documentos allegados por Seguridad Atlas Ltda, los cuales son puestos a disposición de las partes para su conocimiento.

SEGUNDO: Reconocer personería a la doctora Miriam Real García, identificada con la cédula de ciudadanía N.°1.003.697.353 y portadora de la tarjeta profesional N.°210.695 del CS de la J., como apoderada judicial sustituta de la sociedad demandada Seguridad Atlas Ltda.

TERCERO: Ordenar al señor **MARCO ANTONIO SUAREZ GUTIERREZ identificado con C.C. 94.399.245**, en su calidad de director general de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC que rinda un informe que contenga copia las grabaciones del cuarto de monitoreo correspondientes a los días 24 de diciembre de 2016 desde las 12:50 hasta las 5:32, del 25 de diciembre de 2016 entre la 1:37 a. m. y 5:33 a. m., y del 27 de diciembre de 2016 entre las 11:49 p. m. y 5:13 a. m del 28 de diciembre de 2016. Se conmina a la entidad demandada SEGURIDAD ATLAS LTDA para que realice las gestiones necesarias ante la CVC con el objeto de que cumpla oportunamente con la orden del despacho.

CUARTO: Conceder el término de cinco (5) días para el cumplimiento de lo ordenado, advirtiendo que documentación deberá ser compartida mediante enlace al cual tenga acceso el despacho y la parte activa para ser descargadas; como respaldo deberá arrimar de manera física en formatos DVD lo pertinente a las 3 grabaciones completas ya mencionadas. **De no cumplir con esta orden se le impondrá al representante legal las sanciones contenidas en el artículo 276 del CGP con cargo a su propio peculio.**

Notifíquese

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.°85 del día de hoy 1.° de junio de 2022.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

aet

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Millan Cuenca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b71da65dfd46d113667fb3391198e253fe6d5162a521318d4311c4c63547edd**
Documento generado en 31/05/2022 01:53:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informo que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTES: CARLOS HUMBERTO DURANGO LÓPEZ
JHON JAIRO CORREA CASTRO
YODIER MAFLA RESTREPO
DEMANDADO: ACUAVALLE SA ESP
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2022-00266-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.° 962
Santiago de Cali, 31 de mayo de 2022

Los señores Carlos Humberto Durango López, Jhon Jairo Correa Castro y Yodier Mafla Restrepo, actuando a través de apoderada judicial, instauraron demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de Acuavalle SA ESP. Una vez revisada, se observa que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 75 del CGP y 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, encontrando las siguientes falencias:

1. En el acápite denominado *HECHOS:*

- Los hechos están mal enumerados.
- El hecho 2 contiene consideraciones personales de la mandataria judicial.
- El hecho 4 no contiene ningún supuesto fáctico, corresponde a fundamentos normativos impropios de este acápite.
- Los hechos 5 (1), 5 (2), 6 y 9 no contienen narraciones fácticas, corresponden a apreciaciones personales y jurídicas de la mandataria judicial, que deberán trasladarse al acápite destinado para tal fin.

2. En el acápite denominado *PRETENSIONES:*

- Deberá aclarar las pretensiones contenidas en los literales a y b del numeral 4, indicando expresamente la cuantía de cada uno de los factores que solicita sean tenidos en cuenta para efectos de la reliquidación de las primas extralegales; esto es, discriminando los valores correspondientes a cada trabajador por concepto de asignación básica mensual, horas extras, dominicales, festivos, recargos nocturnos, y descansos compensatorios. Además solo se liquida una sola prima extralegal y en el numeral 4 solicita el pago de una de junio y otra de diciembre.

- Aunado a ello, se conmina a la parte activa para que modifique el acápite de cuantía del libelo de la demanda y presente los cálculos de sus pretensiones a efectos de establecer la competencia. La

aet

indexación deberá hacerse hasta el momento de la presentación de la demanda y no hasta el mes de febrero de 2022.

3. En el acápite denominado *PRUEBAS:*

- El medio de prueba relacionado como *convención colectiva de trabajo suscrita el 13 de enero de 2004 (…),* fue aportado incompleto, pues no obran en el expediente las páginas 1 y 18.

4. La demanda no contiene razones de derecho, solo se limita a transcribir normas y jurisprudencia sin que en ningún aparte se adecúe lo citado con el caso concreto para desarrollar la pretensión.

En virtud de lo anterior, se procederá a la devolución de la demanda, de conformidad con el artículo 28 del CPTSS concediendo a la parte actora de la misma un término de cinco (5) días hábiles para que sea subsanada las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo. **Todo lo anterior deberá ser integrado en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF**, remitiéndose al correo institucional del despacho j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Devolver la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por Carlos Humberto Durango López, Jhon Jairo Correa Castro y Yodier Mafla Restrepo en contra de Acuavalle SA ESP, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, **haciéndole saber a la parte activa que las correcciones deberán ser integradas en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF**.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.°85 del día de hoy 1.° de junio de 2022.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

aet

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Millan Cuenca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7947d1e2d86871dc87d4cfc8a1816ea0839365986510a91b12eb30ba9be0b3a**
Documento generado en 31/05/2022 01:53:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL Informo al señor juez del presente proceso, que fue allegado por la parte activa notificación por aviso a la demandada. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE: JAIRO IVAN GALINDO ARCE
DDO: ALEXANDRA DE MIER LLOREDA Y ELSA LLOREDA
RAD: 460014105 005 2021 00539 00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 936
Santiago de Cali, 31 de mayo de 2022

En atención al informe secretarial, se observa que mediante la providencia N.º 518 del 27 de abril de 2022, se declaró surtido el comunicado que trata el artículo 291 del CGP y se ordenó al apoderado judicial de la parte activa que surta la notificación por aviso conforme al artículo 292 del CGP, en concordancia con el artículo 29 del CPTSS.

Ahora bien, revisada la notificación por aviso se advierte que se encuentra enviada en debida forma y de conformidad a lo establecido en el artículo 292 del CGP y en concordancia con el artículo 29 del CPTSS. Asimismo, que fue enviada a través de la agencia de correo Servientrega bajo el N.º de guía 9150487361, a la dirección calle 33b norte AV. 2b -83 bloque c apartamento 303 del conjunto Girasoles de la Flora Hurtado en la ciudad de Cali y entregada el día 10 de mayo de 2022, tal como lo certificó la empresa de mensajería, con la siguiente anotación: por manifestación de quien recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada.

En ese sentido, queda acreditado que las notificaciones fueron enviadas a la dirección donde reside la demandada. Sin embargo, una vez vencido el término concedido no se ha presentado la demandada a notificarse del proceso.

Valga mencionar entonces, el artículo 29 del CPTSS que a letra reza:

Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habérsele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para

Vgt

notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.

Del mismo modo, en el presente proceso la parte demandada no compareció a notificarse pese a haber recibido los comunicados remitidos de manera adecuada; en consecuencia, se procede a dar aplicación al inciso 2 del citado artículo y al numeral 1 del artículo 42 del CGP, que le otorga facultades al suscrito juez, en aras de economía procesal y adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado no compareció a notificarse personalmente, pese a que se surtió en debida forma la notificación, por tanto, se ordenará la notificación por emplazamiento en la forma señalada en el artículo 29 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En tal virtud, se designará como curador *ad litem* de las demandadas a la profesional de derecho MYRIAM FERNANDA ABADIA VALLEJO identificada con cédula de ciudadanía N.° 66.770.367 y portadora de la tarjeta profesional N° 101.390 del C.S. de la J. y se ordenará el emplazamiento conforme lo establece el artículo 29 del CPTSS., el cual quedará surtido pasados los quince (15) días después de su publicación.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NOMBRAR curador *ad litem* para que represente a las demandadas, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESIGNAR a la profesional de derecho MYRIAM FERNANDA ABADIA VALLEJO portadora del T.P. N° 101.390 del C.S. de la J, como curador *ad litem* para que represente a las señoras ALEXANDRA DE MIER LLOREDA y ELSA LLOREDA.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de las señoras ALEXANDRA DE MIER LLOREDA identificada con cédula de ciudadanía N.° 66.863.872 y la señora ELSA LLOREDA de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del CPTSS, y en concordancia con el art. 10 del D. 806 de 2020.

El juzgado procederá a comunicar al curador designado, por medio de la dirección electrónica registrada en el SIRNA, abadiavallejo.abogados@gmail.com, con la advertencia de dar aplicación al artículo 48 numeral 7 del CGP, informándole que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

Vgt

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.°85 del día de hoy 1 de junio de 2022.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

Vgt

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Millan Cuenca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfa94781b54800a334276115fa987838ecdd08412ddc8d64015624e18434b8ee**
Documento generado en 31/05/2022 09:55:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informo que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTES: MARIO ANDRÉS VILLADA AGUIRRE
JACOB BOJORGE
OSCAR DANIEL GIRALDO SALGADO
LUIS FERNANDO DUQUE LÓPEZ
DEMANDADO: ACUAVALLE SA ESP
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2022-00267-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.° 964
Santiago de Cali, 31 de mayo de 2022

Los señores Mario Andrés Villada Aguirre, Jacob Bojorge, Oscar Daniel Giraldo Salgado y Luis Fernando Duque López, actuando a través de apoderada judicial, instauraron demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de Acuavalle SA ESP. Una vez revisada, se observa que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 75 del CGP y 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, encontrando las siguientes falencias:

1. En el acápite denominado *HECHOS:*

- Los hechos están mal enumerados.
- El hecho 2 contiene consideraciones personales de la mandataria judicial.
- El hecho 4 no contiene ningún supuesto fáctico, corresponde a fundamentos normativos impropios de este acápite.
- Los hechos 5 (1), 5 (2), 6 y 9 no contienen narraciones fácticas, corresponden a apreciaciones personales y jurídicas de la mandataria judicial, que deberán trasladarse al acápite destinado para tal fin.

2. En el acápite denominado *PRETENSIONES:*

- Deberá aclarar las pretensiones contenidas en los literales a y b del numeral 4, indicando expresamente la cuantía de cada uno de los factores que solicita sean tenidos en cuenta para efectos de la reliquidación de las primas extralegales; esto es, discriminando los valores correspondientes a cada trabajador por concepto de asignación básica mensual, horas extras, dominicales, festivos, recargos nocturnos, y descansos compensatorios.

- Aunado a ello, se conmina a la parte activa para que modifique el acápite de cuantía del libelo de la demanda y presente los cálculos de sus pretensiones a efectos de establecer la competencia. La indexación deberá hacerse hasta el momento de la presentación de la demanda y no hasta el mes de febrero de 2022.

aet

3. En el acápite denominado *PRUEBAS:*

- El medio de prueba relacionado como *convención colectiva de trabajo suscrita el 13 de enero de 2004 (…),* fue aportado incompleto, pues no obran en el expediente las páginas 1 y 18.

4. La demanda no contiene razones de derecho, solo se limita a transcribir normas y jurisprudencia sin que en ningún aparte se adecúe lo citado con el caso concreto para desarrollar la pretensión.

En virtud de lo anterior, se procederá a la devolución de la demanda, de conformidad con el artículo 28 del CPTSS concediendo a la parte actora de la misma un término de cinco (5) días hábiles para que sea subsanada las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo. **Todo lo anterior deberá ser integrado en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF**, remitiéndose al correo institucional del despacho j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Devolver la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por Mario Andrés Villada Aguirre, Jacob Bojorge, Oscar Daniel Giraldo Salgado y Luis Fernando Duque López en contra de Acuavalle SA ESP, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, **haciéndole saber a la parte activa que las correcciones deberán ser integradas en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF**.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.°85 del día de hoy 1.° de junio de 2022.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

aet

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Millan Cuenca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b45dcb9afccc1f95f5fb478a356a400ff7754068aef36522017b68158c3044f**
Documento generado en 31/05/2022 09:55:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informo que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTES: JORGE ANDRÉS TRUJILLO FISCAL
OSCAR AUGUSTO SÁNCHEZ SÁNCHEZ
WILMER JOSÉ CABEZAS ANGULO
OSCAR MARINO ÁLVAREZ GIL
DEMANDADO: ACUAVALLE SA ESP
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2022-00269-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.° 968
Santiago de Cali, 31 de mayo de 2022

Los señores Jorge Andrés Trujillo Fiscal, Oscar Augusto Sánchez Sánchez, Wilmer José Cabezas Angulo y Oscar Marino Álvarez Gil, actuando a través de apoderada judicial, instauraron demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de Acuavalle SA ESP. Una vez revisada, se observa que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 75 del CGP y 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, encontrando las siguientes falencias:

1. En el acápite denominado *HECHOS:*

- Los hechos están mal enumerados.
- El hecho 2 contiene consideraciones personales de la mandataria judicial.
- El hecho 4 no contiene ningún supuesto fáctico, corresponde a fundamentos normativos impropios de este acápite.
- Los hechos 5 (1), 5 (2), 6 y 9 no contienen narraciones fácticas, corresponden a apreciaciones personales y jurídicas de la mandataria judicial, que deberán trasladarse al acápite destinado para tal fin.

2. En el acápite denominado *PRETENSIONES:*

- Deberá aclarar las pretensiones contenidas en los literales a y b del numeral 4, indicando expresamente la cuantía de cada uno de los factores que solicita sean tenidos en cuenta para efectos de la reliquidación de las primas extralegales; esto es, discriminando los valores correspondientes a cada trabajador por concepto de asignación básica mensual, horas extras, dominicales, festivos, recargos nocturnos, y descansos compensatorios.

- Aunado a ello, se conmina a la parte activa para que modifique el acápite de cuantía del libelo de la demanda y presente los cálculos de sus pretensiones a efectos de establecer la competencia. La

aet

indexación deberá hacerse hasta el momento de la presentación de la demanda y no hasta el mes de febrero de 2022.

3. En el acápite denominado *PRUEBAS:*

- El medio de prueba relacionado como *convención colectiva de trabajo suscrita el 13 de enero de 2004 (…),* fue aportado incompleto, pues no obran en el expediente las páginas 1 y 18.

4. La demanda no contiene razones de derecho, solo se limita a transcribir normas y jurisprudencia sin que en ningún aparte se adecúe lo citado con el caso concreto para desarrollar la pretensión.

En virtud de lo anterior, se procederá a la devolución de la demanda, de conformidad con el artículo 28 del CPTSS concediendo a la parte actora de la misma un término de cinco (5) días hábiles para que sea subsanada las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo. **Todo lo anterior deberá ser integrado en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF**, remitiéndose al correo institucional del despacho j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Devolver la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por Jorge Andrés Trujillo Fiscal, Oscar Augusto Sánchez Sánchez, Wilmer José Cabezas Angulo y Oscar Marino Álvarez Gil en contra de Acuavalle SA ESP, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, **haciéndole saber a la parte activa que las correcciones deberán ser integradas en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF**.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.°85 del día de hoy 1.° de junio de 2022.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

aet

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Millan Cuenca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d8e58d2fd85639fb084ad8cc81f98ae26a819b657ecb68f9afb9318ce517ad4**
Documento generado en 31/05/2022 09:55:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: Informo al señor juez que la parte demandante allega constancia de notificación que trata el artículo 291 del CGP. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCURT ARBOLEDA
Secretario

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE: DANILO ANDRES GÓMEZ CARRERA
DDO: ANA MILENA FAJARDO
RAD: 76001-4105-712-2015-00886-00

Auto Interlocutorio No. 969
Santiago de Cali, 31 de mayo de 2022

En atención al informe secretarial que antecede, observa el despacho que el demandante allegó a través del canal digital, constancia de envío del comunicado que trata el artículo 291 del CGP.

Revisado el expediente, se observa que mediante providencia N.° 145 del 23 de julio de 2021, se requirió a la parte para que aportara las constancias de envío y recibo del correo electrónico contentivo de los comunicados del 291 y 292 del CGP. Del mismo modo, se evidencia que fue atendido el requerimiento judicial en lo que refiere al citatorio. Sin embargo, el despacho pudo evidenciar que vencido el término del citatorio, no fue librada la notificación por aviso que advierte al demandado que deberá presentarse a notificarse personalmente transcurridos los diez (10) días siguientes, tal como lo señala el artículo 292 del CGP.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la norma instrumental laboral señala que se surte la notificación de manera personal, y contrario a ello, se debe advertir lo que estipula el artículo 29 del CPTSS que a letra reza: ¨…*se advierte al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará curador ad litem.*¨

De ahí que, a la fecha no se ha presentado la demandada a notificarse del proceso; además, por tanto, en aplicación de las facultades que le asisten al suscrito juez (numeral 1 del artículo 42 del CGP) en aras de economía procesal y adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso, se procederá a envíar por secretaría la notificación por aviso.

En tal virtud, se tendrá por enviado el comunicado que trata el artículo 291 del CGP y se ordena realizar la notificación del auto admisorio de la acción por secretaría conforme al artículo 8 del D806 de 2020 en concordancia con el artículo 29 del CPTSS.

Con fundamento a lo anterior se,

D I S P O N E

PRIMERO: Ordena Notificar a la demandada por aviso conforme al artículo 292 en concordancia con el artículo 29 del CPTSS.

vgt

SEGUNDO: Líbrese por secretaria, la notificación a la entidad ejecutada conforme al artículo 8 del D. 806 de 2020 en concordancia con la norma instrumental laboral.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.°85 del día de hoy 1 de junio de 2022.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

vgt

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Millan Cuenca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdfe23f5c6be7e2f8db0d7dd0d7a07e2dfe80ee45658ed3bb6536f35fee09c30**
Documento generado en 31/05/2022 09:55:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informo que el apoderado judicial de la parte demandante presentó solicitud de proceso ejecutivo laboral a continuación de ordinario. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: LUIS BERNARDO GARCÍA DUQUE
EJECUTADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2022-00273-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.°45
Santiago de Cali, 31 de mayo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho en procura de garantizar el debido proceso, el erario y la sostenibilidad del sistema, para evitar pagos dobles y el desgaste inoficioso del aparato jurisdiccional, requerirá a Colpensiones, con el fin que allegue a esta dependencia un informe sobre el cumplimiento de la sentencia N.°40 del 4 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia radicado bajo el N.°76001-4105-005-2022-00141-00.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Requerir a Colpensiones para que en el término de cinco (5) días allegue a esta dependencia, un informe sobre el cumplimiento de la sentencia N.°40 del 4 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia, radicado bajo el N.°76001-4105-005-2022-00141-00, promovido por el señor Luis Bernardo García Duque, identificado con la cédula de ciudadanía N.°14.446.098, objeto de la presente ejecución.

Notifíquese

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.°85 del día de hoy 1.° de junio de 2022.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Firmado Por:

aet

Gustavo Adolfo Millan Cuenca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12273fc991882d7727e1d8857765d4844f84b2e3f446ac7c22d5743a9ed04e21**
Documento generado en 31/05/2022 09:55:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo laboral de única instancia, informándole que la parte demandante aporta constancia de comunicado. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA:	EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA
DEMANDADO:	CONSTRUCTORA ACABADOS PANEL Y YESO FAVAZ SAS EN LIQUIDACIÓN
RADICACIÓN:	76001-4105-005-2016-00424-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 935
Santiago de Cali, 31 de mayo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el plenario se observa que la parte demandante allegó el comunicado que trata el artículo 291 y solicita se proceda con la siguiente etapa procesal.

Así mismo, se evidencia del comunicado que trata el artículo 291 del CGP que señala: «la persona a notificar no vive ni labora allí», tal como lo certifica la agencia de correo "SERVIENTREGA", pese haber sido remitido a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal autorizado por la entidad correspondiente. Ahora bien, se observa que también fue enviada la notificación por aviso en los términos previstos en el artículo 8 del D806 de 2020, despachado al canal digital contabilidad@favaz.com.co. Sin embargo, el mismo carece de la copia informal de la providencia que se notifica y la constancia del mensaje de datos y/o el recibo del mismo, sin que se exija que el destinatario confirme el recibido, tal como lo contempla la norma.

Así las cosas, no se accederá a la solicitud por no haberse agotado la etapa procesal de las notificaciones; en aras de garantizar el derecho a la defensa y el debido proceso. Por tanto, se procederá a ordenar que se libre la notificación por aviso por secretaría, en los términos indicados en concordancia con el artículo 29 del CPTSS.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No Acceder a la solicitud, ordena notificar a la demandada por aviso conforme al artículo 292 en concordancia con el artículo 29 del CPTSS.

SEGUNDO: Líbrese por secretaria, la notificación a la entidad ejecutada conforme al artículo 8 del D. 806 de 2020 en concordancia con la norma instrumental laboral.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

vgt

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº 85 del día de hoy 1 de junio de 2022.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

vgt

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Millan Cuenca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f947e3bdca2e39b37728ecab26e240b735d22953752a6c689de9ecec180985c4**
Documento generado en 31/05/2022 09:55:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica